



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2020

Radicado: 110014003031-2020-00352-00

Se resuelve la tutela de **Carlos Eduardo Arbeláez López** contra **Compensar EPS, Alcaldía Mayor de Bogotá y Protección AFP**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital y a la seguridad social.

Antecedentes

1. El accionante busca con esta acción de tutela: (i) la reactivación de los servicios de salud de él y su núcleo familiar en Compensar EPS (ii) la inclusión en los programas de la Alcaldía Mayor de Bogotá para la atención de la emergencia y (iii) la devolución de su ahorro pensional.

Explicó que se desempeña como mecánico de equipos de gimnasio, oficio que no ha podido desempeñar por el cierre de este tipo de establecimientos debido a la emergencia de sanitaria. Agregó que estaba afiliado a Compensar EPS en calidad de beneficiario de su señora esposa Ana Cristina Ramos Bermúdez, quien fue despedida de su trabajo a causa de la emergencia que atraviesa el país, y por ello, todo el núcleo familiar está retirado de la Entidad Promotora de Salud, situación que afectó el tratamiento médico que tenía en curso.

Agregó que como él y su cónyuge se encontraban desempleados, acudieron a la Alcaldía Mayor a solicitar alguna de las ayudas ofrecidas por el Distrito a fin de sortear un poco la crisis. Sin embargo, le indicaron que los subsidios estaban destinados a personas con Sisbén 1, quedando excluido por no hacer parte de la encuesta. No obstante, también le informaron que no podía ser encuestado porque las visitas se encuentran suspendidas a causa de la pandemia. Finalizó diciendo que dadas las circunstancias se comunicó con el Fondo de Pensiones Protección a fin de solicitar devolución de saldos, pero fue negada porque no cumple los requisitos.

2. Las accionadas emitieron sus respuestas en los siguientes términos:

2.1. Compensar EPS argumentó que el artículo 2.1.3.17 del Decreto 780 de 2016, enlista los casos en los cuales procede la terminación de la inscripción a una EPS, estando inmerso el actor en dos de ellos: *“Cuando el empleador reporta la novedad de retiro laboral del trabajador dependiente y el afiliado no reporta la novedad de cotizante como independiente, como afiliado adicional o como beneficiario dentro de la misma EPS y no opere o se hubiere agotado el período de protección laboral o el mecanismo de protección al cesante, ni la movilidad entre regímenes conforme a las normas previstas en la presente Parte”* y además *“Cuando, en el caso de los beneficiarios, desaparezcan las condiciones establecidas en la presente Parte para ostentar dicha condición y no reporten la novedad de cotizante dependiente, cotizante independiente, afiliado adicional o de movilidad entre regímenes conforme a las normas previstas en la presente parte”*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Recordó que el 18 de mayo de 2020 el empleador de Ana Cristina Ramos Bermúdez reportó novedad de retiro, no siendo posible la reactivación de la afiliación. Finalmente, resaltó que, si no tienen capacidad de pago para efectuar la cotización al sistema de seguridad social, deberán procurar la afiliación al régimen subsidiado en salud.

2.2. La Alcaldía Mayor de Bogotá refirió que *“por razones de competencia la tutela de la referencia, ha sido trasladada a la Secretaría Distrital de Integración Social, Secretaría Distrital de Gobierno y Secretaría Distrital de Planeación, como entidades del cabeza de sector central. Es de precisar, que las mencionadas Entidades han sido facultadas a través del Decreto 212 de 2018, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones. En consideración a lo expuesto, de manera respetuosa solicito tener en cuenta en todas las actuaciones dentro de la presente acción de tutela, las presentadas por las entidades mencionadas”*.

2.3. Protección AFP señaló que en el caso en particular no están dadas las condiciones necesarias para proceder al reconocimiento de la prestación subsidiaria de devolución de saldos, pues según *“la fecha de nacimiento que aparece en la cédula de ciudadanía del afiliado, la cual corresponde al 29 de mayo de 1970, se puede concluir que el señor Carlos Eduardo Arbeláez López, en la actualidad cuenta con 50 años, así las cosas, en este momento no procede el reconocimiento de la devolución de saldos a su favor, ya que el accionante no satisface los requisitos exigidos en los artículos 65 y 66 de la Ley 100 de 1993, pues la devolución de saldos sólo procede de manera subsidiaria, en el caso de los hombres a la edad de 62 años, que no hayan cotizado el número mínimo de semanas, es decir 1150 y además que no hubieran acumulado en su cuenta de ahorro individual el capital necesario para financiar una pensión, por lo menos igual al salario mínimo”*. Y en todo caso, cualquier controversia deberá ser sometida a la jurisdicción ordinaria laboral toda vez que no están dados los presupuestos para someter la discusión a la acción de tutela ante la ausencia de un perjuicio irremediable.

3. Las vinculadas se pronunciaron de la siguiente manera:

3.1. Secretaría Distrital de Integración Social informó que en el marco de la emergencia sanitaria y económica, se creó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para atender la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C. haciendo parte de éste la Secretaria Distrital de Integración Social, la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Gobierno, la Secretaria Distrital de Hacienda y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático.

Aseguró que en el marco del Decreto 093 de 2020, el sostenimiento solidario es un mecanismo de redistribución y contingencia para la población durante el periodo de emergencia dirigido a la contención, mitigación y superación de la pandemia de COVID-19. Según la norma, existen unas reglas para fijar quiénes son potencialmente beneficiarios de las ayudas, atendiendo a los criterios de focalización, que van más allá del Sisbén e



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

introducen criterios geográficos y poblacionales para asignar de manera objetiva, transparente y eficaz, las limitadas ayudas públicas a los sectores y a la población que más lo necesita.

Descendiendo al caso particular, consultada la Base Maestra del Sistema Bogotá Solidaria en Casa, los señores Carlos Eduardo Arbeláez López y Ana Cristina Ramos Bermúdez no se encuentran registrados. Además, según la revisión, la dirección CALLE 4 d # 55- 33 Piso 2 Barrio Galán, no pertenece a ningún polígono focalizado. Tampoco aparecen en los registros del Sistema de Identificación y Registro de Beneficiarios – SIRBE, por lo que concluyen que el accionante *“NO REÚNE LOS CRITERIOS PARA ACCEDER A LAS AYUDAS IMPLEMENTADAS EN EL MARCO DEL SISTEMA BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA, al estar excluido de los procesos de focalización diseñados para identificar, seleccionar y asignar las transferencias monetarias y/o en especie dirigidos a la población más pobre y vulnerable”*.

Con todo, recalcó que la acción de tutela no es el mecanismo para lograr la asignación de subsidios o ayudas estatales, pues aquellas deben responder a criterios de equidad y priorización de la población más vulnerable.

3.2. Secretaría Distrital de Planeación indicó que su competencia frente a la asignación de ayudas del Sistema Bogotá Solidaria en casa consiste en consolidar la base maestra para su operación e interoperabilidad y que una vez contrastada la información con la suministrada por la encuesta Sisbén el actor no se encuentra registrado. Recalcó que *“las personas para ser consideradas potenciales beneficiarias de transferencias monetarias, deben tener encuesta Sisbén IV con clasificación dentro de los grupos prioritarios A, B ó C, o en caso contrario tener puntaje de Sisbén III igual o menor a 30,56, lo anterior según criterios definidos por Secretaría Distrital de Integración Social conforme a competencias establecidas en el Decreto 093 de 2020”*.

En lo que tiene que ver con la inclusión en el Sisbén, es el accionante quien debe elevar la solicitud de encuesta Sisbén al correo electrónico encuestasisben@sdp.gov.co o servicioalciudadanogel@sdp.gov.co allegando copia de un servicio público de su domicilio y copia de la cédula de ciudadanía, o también en las instalaciones físicas de la entidad (Carrera 30 # 25-90, pisos 1, 5, 8, 13), en los Cades o Supercades de la ciudad de Bogotá, D.C., vía correo electrónico (encuestasisben@sdp.gov.co; servicioalciudadanogel@sdp.gov.co) o en la línea telefónica 195.

3.3. Secretaria Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Puente Aranda indicaron que de conformidad con los registros existentes en la correspondiente Unidad de Planeación Zonal (U.P.Z.), en dicho sector ya se han practicado jornadas de entregas de ayudas humanitarias. Finalmente indicó que es la Secretaría de Integración Social, la competente en pronunciarse si es factible o no que el accionante acceda a los beneficios de los programas de Bogotá Solidaria en Casa. Agregó que el actor no demostró la vulneración alegada y la inclusión en los programas de ayudas no se hace a través de la acción de tutela.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

3.4. Secretaria Distrital de Salud en primer termino resaltó la necesidad de que al accionante le sea aplicada la encuesta Sisbén, para establecer si pueden solicitar la afiliación a una de las EPS del régimen subsidiado de la ciudad. Recordó que de conformidad con el art. 32 del decreto 806 de 1998 las personas que no tienen capacidad de pago mientras se afilian al régimen subsidiado podrán recibir atención de urgencias a través de la red pública del Distrito.

3.5. Departamento Nacional de Planeación relató que no está dentro de sus competencias aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, ni ordenar que se realice la inclusión de registro de personas en dichas bases, pues este es deber de los municipios y distritos. Recalcó que efectuada la consulta del actor conforme la información recopilada al mes de mayo de 2020, el mismo no se encuentra incluido.

3.6. Caja de Compensación Familiar Compensar refirió que el actor realizó postulación del seguro de desempleo el 16 de abril de 2019, el cual le fue adjudicado a partir del 01 de mayo de 2019 durante los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del mismo año, siéndole entregado pago de salud y pensión, bono de alimentación mensual por \$207.029 y subsidio monetario por el menor Nicolas Arbeláez Ramos por valor de \$33.400. Por esta razón, Carlos Eduardo Arbeláez López podrá postularse nuevamente al seguro pasados 3 años desde su último reconocimiento.

Finalmente, no se podría hacer postulación del subsidio de emergencia anunciado por el Gobierno Nacional comoquiera que dentro de los requisitos está el no haber recibido seguro al Desempleo (Ley 1636 de 2013) durante los últimos tres años.

3.7. El Departamento Nacional para la Prosperidad Social guardó silencio.

3.8. Se notificó del inicio de la acción a la señora Ana Cristina Ramos quien no se hizo parte en la misma, coadyuvando la petición.

4. Tras surtirse el trámite de impugnación ante el Juzgado 14 Civil del Circuito, en proveído del 31 de agosto de 2020, decretó la nulidad a partir de la sentencia de instancia por faltar a su juicio vincular a tres entidades, quienes una vez convocadas al trámite emitieron sus respuestas en los siguientes términos:

4.1. Ministerio de Salud y Protección Social indicó que en el marco de la emergencia sanitaria se expidió el Decreto Legislativo 538 del 12 de abril de 2020, mediante el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y que en su artículo 15 *“estableció un beneficio mediante el cual, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud de los afiliados al Régimen Contributivo, una vez finalizado el periodo de protección laboral cuando aplique, continuará*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

pagando a las Entidades Promotoras Salud –EPS el valor de la Unidad por Capitalización -UPC- correspondiente a los cotizantes que hayan sido suspendidos y su núcleo familiar, así como a los beneficiarios de los cotizantes que hayan fallecido”. En virtud de ello, la entidad procedió a verificar el estado de la afiliación del accionante y su núcleo familiar y logró evidenciar que la señora Ana Cristina Ramos Bermúdez se encuentra “activa por emergencia” empero el señor Carlos Eduardo Arbeláez López registra como “retirado”, razón por la que ofició a Compensar EPS para que diera cumplimiento a la normatividad atrás referenciada y procediera actualizar la activación.

En virtud a lo anterior, concluyó “De esta manera, teniendo en cuenta el periodo de protección laboral, el accionante se encuentra cobijado por el beneficio contenido en el Decreto 538 de 2020 dispuesto durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria, se resalta que en dado caso de requerir los servicios de salud será COMPENSAR EPS la encargada de prestar los mismos, de igual forma se indica que, que una vez terminada la emergencia económica decretada en el país, los accionantes podrán acceder al Régimen Subsidiado una vez cumplan los requisitos para tal fin”.

4.2. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES manifestó que en atención a las medidas adoptadas por el gobierno nacional expidió la circular 23 de 2020 con la que estableció los lineamientos para que las EPS reporten las novedades de afiliación de aquellos usuarios que perdieron su empleo durante la emergencia sanitaria y continuarán vinculados al régimen contributivo de salud bajo la modalidad de afiliación de “activo por emergencia” ante su EPS. Sobre el particular añadió “(...) una vez culmine el periodo de protección de seguridad social en salud que otorga el seguro de desempleo, la EPS tendrá que cambiar el estatus de afiliación de sus usuarios a “activo por emergencia”. Los usuarios bajo esa modalidad de afiliación deberán ser reportados por la EPS ante la ADRES para que puede acceder al pago de la Unidad de Pago por Capitalización del cotizante, su familia y sus beneficiarios”.

Finalizó reiterando que desde el pasado 10 de julio las EPS debían efectuar dichos reportes, correspondiendo entonces a tales entidades la obligación en comento, por lo que la alegada vulneración a los derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible al ADRES, situación que a su juicio fundamenta una falta de legitimación en la causa por pasiva que solicitaron sea declarada a su favor.

4.3. Ministerio del Trabajo se limitó a resaltar que a su cargo no está garantizar ninguno de los derechos reclamados con la acción constitucional.

5. Tras la notificación de la declaratoria de nulidad, la Secretaria Distrital de Gobierno emitió nuevamente un pronunciamiento en torno a los hechos de la tutela, sin embargo, no se aportan elementos diferentes a los ya consignados en oportunidad.

6. Compensar EPS allegó una nueva respuesta en la que informó “el señor CARLOS EDUARDO ARBELAEZ LÓPEZ identificado con CC 79538511 y el menor NICOLAS ARBELAEZ RAMOS identificado con tarjeta de identidad 1011087453 se encuentran en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

protección laboral en el Plan de Beneficios de Salud PBS de Compensar EPS hasta el 30 de noviembre del 2020, esto debido a que son beneficiarios de la señora ANA CRISTINA RAMOS BERMUDEZ identificada con cedula 51.968.053 en el caso concreto era la cotizante dependiente de la empresa FAJOBE SAS NIT 800232356”.

Aunado, resaltó que una vez finalizada la protección se deberá procurar la afiliación al régimen subsidiado en salud y que en esa medida la acción en su contra no podría prosperar solicitado la declaratoria a su favor de una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Consideraciones

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada, para lo cual se recuerda que estamos ante el ejercicio de la acción constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, a través de la cual, toda persona que considere vulnerado o amenazado eventualmente o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente, para lo que se adelanta un procedimiento preferencial y sumario.

De su definición se desprende que esta acción sólo procede en aquellos casos en los que no exista otro mecanismo de defensa con el fin de proteger el derecho vulnerado; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En tal caso, sus efectos son de carácter temporal, al quedar supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente¹.

Ahora bien, la Corte Constitucional puntualizó: *“por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto**, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común”*².

Debido a la naturaleza diversa que tienen las tres pretensiones elevadas con esta acción constitucional, procederá el despacho a analizar cada una.

I. Protección al derecho fundamental a la salud

El derecho a la salud es *“...un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción*

¹ El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 señala la improcedencia de la acción de tutela en los siguientes términos: "ARTICULO 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: "1. cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." (...) (Negritas fuera de texto).

² T-680/2010 M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados...³.

Igualmente, la Corte Constitucional ha sostenido que “*el derecho a la salud descansa sobre varios principios de raigambre constitucional y legal, como lo son la eficiencia, la universalidad, la solidaridad, la continuidad, la progresividad, la calidad, la sostenibilidad, la unidad, la participación y la integralidad, recogidos, principalmente, en el ya citado artículo 49 de la Constitución y en los artículos 2° y 153 de la Ley 100 de 1993*”.

En cuanto al principio de continuidad, mencionó que es “*...el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida. Por lo que es claro que el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, exige entonces que tanto las entidades públicas como las privadas que tienen la obligación de satisfacer su atención, no pueden dejar de asegurar la prestación permanente y constante de sus servicios, cuando con dicha actuación pongan en peligro los derechos a la vida y a la salud de los usuarios’ (...)*” Así las cosas, “**Con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud, esta Corporación ha establecido por vía jurisprudencial algunas razones que las empresas prestadoras del servicio de salud no pueden invocar como excusas válidas para interrumpir o suspender la atención del paciente:** (i) *que la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;* (ii) **que el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;** (iii) **que la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario** (iv) *que la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;* (v) *que el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad;* o (vi) *que se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando’ (...)*⁴

En virtud de lo esbozado y teniendo en cuenta lo manifestado por el actor sobre sus patologías de hipotiroidismo y psoriasis que vienen siendo tratados por cuenta de Compensar EPS desde el año 2008 y 2015 respectivamente, encuentra la suscrita ilegítimo que la Entidad Promotora de Salud haya negado en un principio la atención del usuario, pues bajo los lineamientos del principio de continuidad del servicio, no puede interrumpirse el tratamiento.

Con todo, en lo relativo a la reactivación del servicio de salud del actor, del menor Nicolas Arbeláez Ramos y la señora Ana Cristina Ramos Bermúdez lo procedente era dar aplicación a lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 538 de 2020 en cuanto a la protección extendida del servicio de salud mientras permanezca la declaratoria del estado de emergencia, evento que según reportó Compensar ya se efectuó, sin embargo consultado el estado de la afiliación del actor en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de

³ Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2014.

⁴ Sentencia T-531 de 2012



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Seguridad Social en Salud, Carlos Eduardo Arbeláez López aparece aun como retirado⁵, evento que se repite para el menor Nicolas Arbeláez Ramos⁶.

De esta manera se ordenará al representante legal de **Compensar EPS** y/o quien haga sus veces que en el termino de dos (2) días contados a partir de la notificación de este fallo proceda a reactivar el servicio y/o actualizar en el BDUA la afiliación de **Carlos Eduardo Arbeláez López** y del menor **Nicolas Arbeláez Ramos** en estado “activo por emergencia” anotación que deberá permanecer durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.

También, finiquitada la declaratoria de emergencia sanitaria, se ordenará al representante legal de **Compensar EPS** y/o quien haga sus veces, con el fin que le sea garantizado la continuidad de los tratamientos relacionados con las patologías hipotiroidismo y psoriasis, continúe prestando los servicios de salud al señor **Carlos Eduardo Arbeláez López** hasta tanto se logre la estabilización del paciente, su recuperación o hasta que otro prestador del servicio lo haya asumido efectivamente.

II. Protección al derecho fundamental al mínimo vital

En lo que atañe a la difícil situación que atraviesa el país a causa de la expansión del Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 458 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en el que se determinó la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria de Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor, Colombia Mayor y Jóvenes en Acción al igual que la implementación de la compensación del impuesto sobre las ventas. En igual sentido el Decreto Legislativo 518 de 2020 creó el “Programa Ingreso Solidario para atender las

COLUMNAS	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	79538511
NOMBRES	CARLOS EDUARDO
APELLIDOS	ARBELÁEZ LÓPEZ
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	25/04/2007	18/05/2020	BENEFICIARIO

5 Fecha de impresión: | 09/09/2020 09:55:55 | Estado de origen: | 188.82.140.73

6

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	TI
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1011067453
NOMBRES	NICOLAS
APELLIDOS	ARBELÁEZ RAMOS
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	25/04/2007	18/05/2020	BENEFICIARIO

Fecha de impresión: | 08/09/2020 08:57:51 | Estado de origen: | 188.82.140.73



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en cuyo art. 1 determinó que este beneficio se dirige en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

A Nivel Distrital la Alcaldía Mayor de Bogotá expidió el Decreto 093 del 25 de marzo de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante decreto distrital 087 de 2020*”, en el que se institucionalizó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en Bogotá D.C.- sostenimiento solidario- en el marco de la contención y mitigación del COVID-19. En lo que se informó que el sistema se compone de tres canales: 1) Transferencias monetarias. 2) Bonos canjeables por bienes y servicios y 3) Subsidios en especie.

Descendiendo al **caso particular**, y en especial en lo referente a la segunda pretensión de la acción la cual reside en la inclusión de “*listados de ayudas y auxilios relacionados con la emergencia sanitaria de Covid-19*”, se debe concluir que dicha orden no puede emanarse de una acción constitucional, pues la priorización, estrategia y distribución de los recursos, resulta ser competencia de las entidades escogidas por la Alcaldía Mayor de Bogotá para dicho fin, ya que mediante este medio expedito no podría desconocerse los derechos que le asisten a la población que ha sido identificada como vulnerable, comoquiera que no se cuentan con los medios para ello.

Con todo, y a raíz del trámite incidental que promovió el actor, el pasado 27 de agosto de 2020 a través de un correo electrónico remitido a esta sede judicial⁷ se tuvo noticia de la

7

Re: INCIDENTE DE DESACATO 2020-00352 *CORRE TRASLADO ACCIONANTE*****

Mauricio Pereira <mauriciopereiralopez2@gmail.com>

Jue 27/08/2020 13:59

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: COMPENSAR EPS JURIDICA <compensarepsjuridica@compensarsalud.com>; TERESA GARCIA BORJA <notificacionesjudiciales@compensar.com>

1 archivos adjuntos (58 KB)

Outlook-nujxial5.jpg:

De manera atenta me permito informar que a la fecha ya se realizó la encuesta de Sisben pero el puntaje no se ve reflejado aún en la página web del Sisben y capital salud me exige que debe de estar actualizado el puntaje en la base de datos.

Me informó que ese trámite puede durar aproximadamente 4 semanas. Por consiguiente estoy a la espera para poder hacer los trámites pertinentes

Le informo además que fui agendado por compensar para una cita en medicina general para el 04 de septiembre y de ahí ser remitido nuevamente al especialista.

Por su atención muchas gracias.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO ARBELÁEZ LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

realización de la encuesta Sisbén al actor por parte de la **Secretaría Distrital de Planeación**, por lo que cualquier orden sobre esta pretensión en particular será negada por hecho superado.

Finalmente se reitera una vez más que la valoración, evaluación y posterior clasificación dependerá completamente de los criterios fijados para tal fin por el Departamento Nacional de Planeación y demás órganos competentes, por lo tanto si de la conclusión que haya arrojado la encuesta el actor llega a estar catalogado como población vulnerable para la atención de la emergencia, la solicitud de entrega de alguna de las ayudas mencionadas, deberá presentarse directamente ante el Sistema de Bogotá Solidaria en Casa sometándose en todo caso a los lineamientos y tiempos fijados para la atención de las familias en esa condición.

Adicional se volverá a instar al actor para que una vez publicados los resultados de la encuesta Sisbén, adelante, de ser el caso, todos los tramites necesarios para la inclusión en el régimen subsidiado en salud.

III. Protección al derecho fundamental a la seguridad social

En lo que respecta a la solicitud de devolución de saldos incoada contra Protección AFP, advierte tempranamente el despacho su inviabilidad. Al respecto, la sentencia T 122 de 2019 en consonancia con el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 señaló: *“la devolución de saldos es una figura que pretende brindar un auxilio **a la persona que teniendo la edad para pensionarse** (en el caso de las mujeres, 57 años) **no cuenta con el capital necesario para consolidar una pensión**, de tal forma que pueda reclamar el reintegro de sus ahorros y así remplazar la pensión de vejez, para la cual no acredita la totalidad de requisitos. De igual forma, ha considerado que la devolución de saldos es una prestación que actúa como sucedánea de la pensión de vejez, **cuando la persona alcanza el requisito de la edad**, pero no satisface las demás exigencias para obtener dicha prestación (...) De conformidad con esta disposición, **el hombre de 62 años** o la mujer de 57 años que no hubiese cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hubiere acumulado el capital necesario para financiar una pensión, por lo menos igual al salario mínimo, tendrá derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a este hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho”*.

De lo anterior es evidente que, al no cumplir con el primero de los requisitos para procurar la devolución de saldos, debido a su edad, inane resulta estudiar a profundidad los requisitos que se han dado para conceder ese tipo de pretensiones por la vía excepcional de la tutela.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: Conceder la protección al derecho fundamental a la salud del señor **Carlos Eduardo Arbeláez López** y del menor **Nicolas Arbeláez Ramos**.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de **Compensar EPS** y/o quien haga sus veces que en el término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación de este fallo proceda a reactivar el servicio y/o actualizar en el BDUA la afiliación de **Carlos Eduardo Arbeláez López** y del menor **Nicolas Arbeláez Ramos** en estado "activo por emergencia" anotación que deberá permanecer durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.

TERCERO: Ordenar al representante legal de **Compensar EPS** y/o quien haga sus veces que, finiquitada la declaratoria de emergencia sanitaria, se garantice al señor **Carlos Eduardo Arbeláez López** la continuidad de los tratamientos relacionados con las patologías hipotiroidismo y psoriasis, hasta tanto se logre la estabilización del paciente, su recuperación o hasta que otro prestador del servicio lo haya asumido efectivamente.

CUARTO: Negar la protección el derecho fundamental al mínimo vital por hecho superado contra la Secretaria Distrital de Planeación.

QUINTO: Instar al señor **Carlos Eduardo Arbeláez López** que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la publicación del resultado de la encuesta Sisbén, trámite de ser caso, ante la Secretaria Distrital de Salud y/o las EPS del régimen subsidiado su efectiva vinculación.

SEXTO: Negar la protección del derecho fundamental a la seguridad social incoado contra **Protección AFP**.

SEPTIMO: Comunicar esta decisión a través del correo electrónico del juzgado según lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581.

OCTAVO: Advertir a las tuteladas que si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO: Remítase la presente actuación, si no fuere impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e07d2695252b6e640a44f5091484597318fa156bba74981012fe4c098265a6e9

Documento generado en 10/09/2020 09:09:48 a.m.